



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con memorial proveniente del Doctor RODRIGO ALBERTO GARCÉS SÁNCHEZ, Subsecretario de Seguridad Vial y Registro secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira. Sírvase Proveer  
Palmira, Agosto 26 de 2021

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**AUTO SUSTANCIATORIO No. 099**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Portafolio Textil S.A.S  
Demandado: Rodrigo de Jesus Gaviria  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2018-00230-00

Palmira, Veintiséis (26) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de secretaria, y como quiera que el Subsecretario de Seguridad Vial y Registro Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira, informa que remitió la comisión de la diligencia de secuestro "(...) a las Inspecciones de Tránsito primera y segunda de este organismo a cargo de los Doctores (a) Robinson Rivas y Maria Camila Zambrano, para que se sirvan proceder inmediatamente dentro de las competencias jurisdiccionales policivas y/o administrativas, del auto interlocutorio No. 1236 y despacho comisorio 019 que nos ha sido allegado vía plataforma de gestión documental.". El Despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 146 Hoy, 27 de AGOSTO de 2021.**  
**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-  
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1757

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (subrogatorio parcial)  
Demandado: CAROL VIVIANA DE LA CRUZ  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2018-00298-00  
Palmira, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno

(2021).

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a Despacho el proceso ejecutivo propuesto por el BANCOLOMBIA S.A., y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (subrogatorio parcial), contra la señora CAROL VIVIANA DE LA CRUZ, con el fin de resolver lo pertinente.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto 1075 del 25 de mayo de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra la señora CAROL VIVIANA DE LA CRUZ, la parte demandada se notificó personalmente de dicha providencia, tal como lo determina el Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito.

Resulta pertinente recordar que este trámite procesal inicialmente se interpuso en contra de las señoras HAYDEE CAMPO GONZALEZ y CAROL VIVIANA DE LA CRUZ; sin embargo, posteriormente el Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 0380 del 02 de marzo del año 2021, atendiendo los lineamientos del artículo 545 del C.G.P., resolvió suspender el presente trámite procesal frente a la demandada HAYDEE CAMPO GONZALEZ, pues dicha ejecutada inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante; razón por la cual, el presente proceso ejecutivo está actualmente adelantándose únicamente en contra de la señora CAROL VIVIANA DE LA CRUZ.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA:

## RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por BANCOLOMBIA S.A. y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS (subrogatorio parcial), contra CAROL VIVIANA DE LA CRUZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto 5 del numeral 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

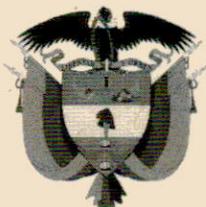
La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 146 Hoy, Agosto 27 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

Agosto, veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

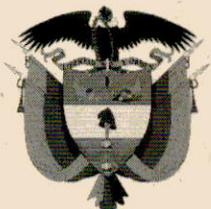
Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1753
Proceso:	Ejecutivo Singular <b>CON SENTENCIA</b>
Radicado No.	765204189002-2018-00693-00
Decisión:	Terminación del proceso.
Demandante	Demandado
BANCO DE BOGOTÁ S.A.	TANIA MARIA DURAN GAVIRIA

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del memorial allegado por el doctor RAÚL RENEE ROA MONTES, quien obrar en calidad de representante del Banco de Bogotá S.A., coadyuvado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARIA HERCILIA MEJÍA ZAPATA, con el cual solicitan se decrete la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y la cancelación de las cautelas decretadas.

En atención a lo expuesto, esta instancia judicial dispondrá acceder a la terminación solicitada, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, a lo anterior se procederá a ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte.

Por todo lo anterior, el Juzgado,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR** terminado el presente proceso Ejecutivo Singular CON SENTENCIA, interpuesto por BANCO DE BOGOTA S.A, identificado con Nit. 860.002.964-4, contra TANIA MARIA DURAN GAVIRIA, identificada con C.C. 66.962.603, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

En el evento en no existan remanentes, devolver las eventuales sumas consignadas en la cuenta judicial a la parte ejecutada, siempre que no estén embargados los mencionados remanentes, por cuenta de otro tipo procesal.

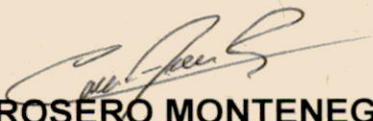
**TERCERO: PERMITIR** el desglose del título valor visible en el cuaderno principal, para ser entregado a la parte demandada.

Para lo cual se Requerirá a fin de que aporte las expensas para el desglose y expedición de las copias auténticas de los documentos que reposaran en el expediente, al tenor de lo dispuesto en el núm. 4° del artículo 116 del ibídem.

**CUARTO.- ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

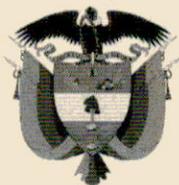
La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 146 Hoy, agosto 27 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-  
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutiérrez Ortiz'.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

Agosto, veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1755
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00433-00
Demandante	Demandado
FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA – PROMEDICO-	JULIÁN ANDRÉS CAICEDO TASCÓN

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de correo electrónico remitido a este Juzgado el día 20 de agosto de 2021, en el cual solicita ENTREGA DE TITULOS.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisada la página Web del Banco Agrario, se pudo establecer que a la fecha a favor del presente proceso NO EXISTEN TITULOS JUDICIALES PENDIENTES DE PAGO; sin embargo, de dicha consulta se arroja que al demandado JULIAN ANDRES CAICEDO TASCÓN, se le vienen realizando los siguientes descuentos:



**Banco Agrario de Colombia**  
 NIT. 800.037.800-8

Prosperidad  
 para todos

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación: CEDULA DE CIUDADANIA      Número Identificación: 80087833      Nombre: JULIAN ANDRES CAICEDO TASCÓN

Número de Títulos: 3

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463400000413386	1113653034	INGRID KATHERINE ALVES ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	16/02/2021	NO APLICA	\$ 684.055,00
463400000414852	1113653034	INGRID KATHERINE ALVES ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	23/03/2021	NO APLICA	\$ 813.775,00
463400000418834	1113653034	INGRID KATHERINE ALVES ALVAREZ	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2021	NO APLICA	\$ 638.215,00

Total Valor: \$ 2.136.045,00

Ahora, los descuentos que se están realizando al señor JULIAN ANDRES CAICEDO TASCÓN, se efectúan a favor del proceso radicado bajo el número No. 2020-00289-00, que en este despacho se tramita.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

En consecuencia, el **JUZGADO**,

**RESUELVE:**

**UNICO: NEGAR** la solicitud de entrega de títulos allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 146 Hoy, Agosto 27 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1759

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: OTONIEL VARGAS NARVAEZ  
Demandado: HERNEY RESTREPO RODRIGUEZ  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00630-00  
Palmira, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno

(2021).

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a Despacho el proceso ejecutivo propuesto por OTONIEL VARGAS NARVAEZ, contra HERNEY RESTREPO RODRIGUEZ, con el fin de resolver lo pertinente.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto 3069 del 25 de octubre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de OTONIEL VARGAS NARVAEZ, contra HERNEY RESTREPO RODRIGUEZ, éste último representado en el presente proceso por intermedio de Curador Ad- litem, quien se notificó personalmente de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, la parte demandada no propuso excepciones de mérito respecto de las pretensiones del ejecutante.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA:

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por OTONIEL VARGAS NARVAEZ, contra HERNEY RESTREPO RODRIGUEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto 5 del numeral 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**  
Juez

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 146 Hoy, Agosto 27 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

Agosto, veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1741
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2019-00657-00
Demandante	Demandado
MIGUEL SAAVEDRA NIKAIIDO	WILSON TRUJILLO JIMENEZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por la apoderada(a) judicial de la parte demandante, con el cual aporta constancia del envío de la NOTIFICACION POR AVISO dirigida al demandado **WILSON TRUJILLO JIMENEZ**, al tenor del artículo 292 del C. General del Proceso, norma que establece:

*“Artículo 292. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada.”*

Ahora, al revisar los documentos adjuntados por la parte actora, evidencia esta instancia judicial, que en el mensaje enviado con destino a la parte pasiva, NO se acompañó copia informal de la providencia que se notifica incumpliendo con un presupuesto establecido en el mencionado artículo 292; lo anterior, pues NO se allegó copia del auto que libra mandamiento de pago y que tenía que ser remitido al demandado WILSON TRUJILLO JIMENEZ, debidamente cotejado por la empresa postal; además, el Juzgado encuentra que en el comunicado remitido al ejecutado, la parte actora cometió un error, pues le informó que número de radicación del presente asunto era 2016-00657-00, siendo lo correcto 2019-00657-00.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

En ese orden de ideas, esta instancia judicial dispondrá requerir al apoderado(a) judicial de la parte demandante para que rehaga la mencionada comunicación, cumpliendo y observando todos los presupuestos legales.

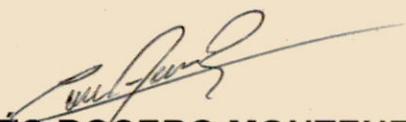
En consecuencia, el JUZGADO:

**RESUELVE:**

**UNICO: INSTAR**, al apoderado(a) judicial de la parte demandante, para que rehaga la NOTIFICACION POR AVISO dirigida al demandado **WILSON TRUJILLO JIMENEZ**, conforme lo dispone el artículo 292 del C. General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 146 Hoy, Agosto 27 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

  
**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1760

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: JUAN CARLOS CIFUENTES SERNA  
Demandado: JUAN CARLOS LUNA HURTADO  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00676-00  
Palmira, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno

(2021).

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a Despacho el proceso ejecutivo propuesto por JUAN CARLOS CIFUENTES SERNA contra JUAN CARLOS LUNA HURTADO, con el fin de resolver lo pertinente.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto 3213 del 15 de noviembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de JUAN CARLOS CIFUENTES SERNA, contra JUAN CARLOS LUNA HURTADO, la parte demandada se notificó personalmente de dicha providencia. Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA:

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por JUAN CARLOS CIFUENTES SERNA, contra JUAN CARLOS LUNA HURTADO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto con el punto 5 del numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**COPIÉSE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**  
Juez

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 146 Hoy, Agosto 27 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1758

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES  
FENALCO VALLE DEL CAUCA  
Demandado: ORION MARKETING DIGITAL S.A.S.  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2019-00696-00  
Palmira, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno

(2021).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Viene a Despacho el proceso ejecutivo propuesto por la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUCA contra la sociedad ORION MARKETING DIGITAL S.A.S., con el fin de resolver lo pertinente.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Por auto 3241 del 19 de noviembre de 2019, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUCA, en contra de la sociedad ORION MARKETING DIGITAL S.A.S., la parte demandada se notificó por aviso de dicha providencia, como se puede constatar en el expediente. Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA:**

## RESUELVE

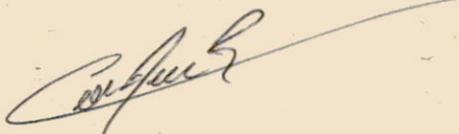
**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por la FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE DEL CAUCA, contra la sociedad ORION MARKETING DIGITAL S.A.S., en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto con el punto 5 del numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**COPÍESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**

**Juez**

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 146 Hoy, Agosto 27 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1762

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: BLANCA LUZMILA RIVERA SERRANO  
Demandado: PEDRO LUIS SANCHEZ ZAPATA  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00068-00  
Palmira, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno

(2021).

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a Despacho el proceso ejecutivo propuesto por BLANCA LUZMILA RIVERA SERRANO, contra PEDRO LUIS SANCHEZ ZAPATA, con el fin de resolver lo pertinente.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto 759 del 01 de julio de 2020, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de BLANCA LUZMILA RIVERA SERRANO, contra PEDRO LUIS SANCHEZ ZAPATA, la parte demandada se notificó personalmente de dicha providencia, tal como lo determina el Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA:

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por BLANCA LUZMILA RIVERA SERRANO, contra PEDRO LUIS SANCHEZ ZAPATA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto 5 del numeral 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 146 Hoy, Agosto 27 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

**Secretaria**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

Agosto, veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1742
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2020-00191-00
Decisión:	Requiere apoderado(a)
Demandante	Demandado
ELIZABETH MELO CARDONA	VICTOR EDUARDO FRANCO PALACIOS Y OTRA

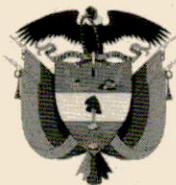
Encontrándose el presente asunto, previo a pasar a despacho para los efectos procesales pertinentes, advierte esta instancia judicial que la apoderada judicial de la parte actora, NO ha otorgado cumplimiento a lo requerido por este Juzgado en auto Interlocutorio No. 1482 de 27 de julio de 2021, en el sentido de que: *“informe si los demandados a la fecha, cumplieron con el compromiso suscrito; y de ser el caso deberá de solicitar la terminación del presente proceso”*.

Siendo, así las cosas, y como la parte demandante no ha observado la carga anteriormente referida, el Despacho en aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.P.C., le ordenará a la parte actora cumplir con la carga respectiva, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de éste proveído, término dentro del cual, el expediente permanecerá en secretaría, so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito.

En consecuencia, el JUZGADO:

**RESUELVE:**

**UNICO: REQUIÉRASE** a la parte demandante a través de su apoderada judicial, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde de conformidad con los lineamientos señalados en el auto



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

No. 1482 de 27 de julio de 2021, so pena de aplicar la figura de desistimiento tácito, tal como lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 146 Hoy, Agosto 27 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del Señor Juez, informándole que el traslado de la liquidación del crédito feneció y la parte demandada no formuló objeción alguna. Sírvase Proveer  
Palmira, Agosto 26 de 2021

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767**

Proceso: Ejecutivo Singular  
Demandante: Carlos Alberto Valencia Vaca  
Demandado: Juan Camilo Aragón Batallas  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00317-00

Palmira, Veintiséis (26) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo la constancia de secretaría, esta Instancia Judicial procede a advertir que la liquidación presentada no se encuentra ajustada a derecho, por cuanto la tasa de interés moratoria (2,5%) aplicadas a la liquidación de la obligación, exceden la máxima legal permitida. Téngase en cuenta que, en la orden de pago, y para el caso de los intereses moratorios, se ordenó liquidar la obligación a **la tasa máxima legal** establecida por la superintendencia financiera de Colombia, es decir conforme la regla del artículo 884 del Código de comercio, la cual en promedio durante el periodo cobrado asciende a la tasa del 2,27% mensual.

Aunado a lo anterior, se acota que no tomó en cuenta la fecha desde la cual fueron ordenados los intereses moratorios en la Providencia Judicial No. 1645 del 04 de noviembre de 2020, pues liquida este rubro desde el día 12 de octubre de 2019, cuando el citado proveído los ordenó desde el 13 de octubre de 2019.

En consecuencia, los resultados se detallan en la siguiente tabla:

**INTERES CORRIENTE:**

CAPITAL + CORRIENTE						
CAPITAL	FECH INICIO	FECH FINAL	# DIAS	# MESES	% CORRIE	INT CORR
7.500.000,00	12/10/18	12/10/19	366	12,20	1,60%	1.464.000,00

**INTERES MORA**

CAPITAL + MORA								
CAPITAL	FECH EXG MORA	FECHA ACTUAL	DIAS MORA	INT. MORA	V MORA	CAP+MORA	CAP FINAL	
7.500.000,00	13/10/19	12/08/21	670	2,27%	3.802.250,00	11.302.250	\$ 12.766.250,00	

En resumen, el capital de la obligación (\$7.500.000), más los intereses corrientes (\$1.464.000,00) y la liquidación de los intereses moratorios (\$3.802.250,00) arrojan un total de **\$12.766.250,00.**

Así las cosas, EL Juzgado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**RESUELVE:**

**UNICO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, con corte al 12 de agosto de 2021, por un valor total de \$12.766.250,00.

Ejecutoriada la presente providencia, pásese a secretaria para realizar la respectiva liquidación de costas judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 146 Hov, 27 de AGOSTO de 2021.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

Agosto, veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:		Auto Interlocutorio No. 1597
Proceso:		Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado No.		765204189002-2020-00385-00
Demandante	Demandado	
Alba Lucia Abreu y otros	María Elena Botero Gómez y otros.	

El Juzgado observa que la abogada SORAYA CADAVID SALAMANCA, dando cumplimiento a lo requerido por este Despacho en autos interlocutorios No. 1508 del 27 de julio de 2021 y 1597 del 12 de agosto de 2021; aportó los respectivo(s) poderes especiales debidamente corregidos y suscritos u otorgados por los señores:

1. DANIELA BOTERO BOTERO,
2. MELISA ANDREA BOTERO BOTERO
3. MARIA ALEJANDRA BOTERO BOTERO
4. JOHN JAIRO BOTERO BOTERO
5. JUAN JOSE BOTERO BOTERO
6. MARIA HELENA BOTERO GOMEZ

Siendo así las cosas, esta instancia judicial dispondrá reconocerle personería jurídica para actuar dentro del presente trámite a la Doctora SORAYA CADAVID SALAMANCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.954.249, de conformidad con los mandatos a ella conferidos. Por otra parte, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, se dispondrá correr el respectivo traslado a la solicitud de NULIDAD propuesto, y posteriormente se decretarán las pruebas pertinentes, tal y como lo regula el artículo 134 del C. General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

Finalmente, el Juzgado observa que el día 19 de agosto de 2021, el Doctor OSCAR IVAN MONTOYA, presentó memorial al correo electrónico del Despacho, en el que se queja del impulso procesal que se le ha efectuado al presente asunto; además, menciona que la solicitud de nulidad debe ser rechazada de plano, atendiendo los lineamientos del último inciso del artículo 392 del C.G.P.

Frente a dicho memorial, el Juzgado le indica al precitado apoderado, que a la fecha se está adelantando el presente proceso en debida forma, siguiendo los lineamientos de nuestro estatuto procesal y brindándole a todos los intervinientes las oportunidades procesales para ejercer sus derechos respectivos. Sin embargo, teniendo en cuenta que actualmente está discutiéndose una solicitud de nulidad procesal presentada por la abogada SORAYA CADAVID SALAMANCA, esta instancia judicial, debe en primer lugar resolver de fondo y materialmente dicha solicitud, y una vez se resuelva esta situación, el Despacho le continuará imprimiendo al asunto el trámite procesal pertinente.

Ahora, el Juzgado no olvida que en su memorial el doctor OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, indica que en este trámite procesal, la solicitud de nulidad debe de ser rechazada de plano según lo estipula el inciso final del artículo 392 del C. General del Proceso.

Ante ese argumento expuesto, esta instancia judicial considera que la solicitud de nulidad presentada por la parte pasiva, es jurídicamente procedente; lo anterior, pues si bien es cierto, que nuestro estatuto procesal prohíbe que en los asuntos verbales sumarios se tramiten incidentes, el Juzgado rememora que el proceso de restitución de inmueble arrendado, es un asunto declarativo especial, pues tiene una regulación individual en el CAPITULO II "DISPOSICIONES ESPECIALES", del Código general del proceso, de ahí que su trámite y condiciones especiales, se encuentren individualmente establecidas en el artículo 384 de dicha codificación.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

Por otra parte, resulta pertinente resaltar que el Código General del Proceso, reguló de manera separada y específica el trámite de los incidentes comunes y las solicitudes de nulidad procesal, esto por cuanto, en el título IV del Capítulo 1°, artículos 127 al 131 del C. General del Proceso, se establecieron las normas y trámites para la regulación de incidentes comunes (los cuales están prohibidos para procesos verbales sumarios); mientras que en el capítulo 2° artículos 132 a 138 de nuestro estatuto procesal, se estableció de forma concreta y con regulación independiente el trámite para las nulidades de tipo procesales (respecto de las cuales NO hay prohibición para su tramitación).

Por lo tanto, esta judicatura considera que procesalmente se le debe de imprimir el trámite respectivo la solicitud de nulidad propuesta por la doctora SORAYA CADAVID SALAMANCA; más cuando lo que se está alegando es la irregularidad o falta de la debida notificación, situación que está íntimamente ligada con el derecho fundamental de defensa y contradicción de los demandados.

En consecuencia, el **JUZGADO**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora SORAYA CADAVID SALAMANCA, para que actúe dentro del presente trámite procesal en calidad de apoderada judicial de los demandados DANIELA BOTERO BOTERO, MELISA ANDREA BOTERO BOTERO, MARIA ALEJANDRA BOTERO BOTERO, JOHN JAIRO BOTERO BOTERO, JUAN JOSE BOTERO BOTERO y MARIA HELENA BOTERO GOMEZ.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia córrasele el respectivo traslado siguiendo los presupuestos del artículo 110 del C.G.P., al escrito de solicitud de NULIDAD allegado por la doctora SORAYA CADAVID SALAMANCA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Rosero', written over a horizontal line.

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 146 Hoy, Agosto 27 de 2021.

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Gutiérrez', written over a horizontal line.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1765

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.  
Demandado: DIEGO FERNANDO GUERRA FONTECHA  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2020-00410-00  
Palmira, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno

(2021).

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a Despacho el proceso ejecutivo propuesto por el BANCO DE BOGOTA S.A., contra DIEGO FERNANDO GUERRA FONTECHA, con el fin de resolver lo pertinente.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto 116 del 26 de enero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor del BANCO DE BOGOTA S.A., contra DIEGO FERNANDO GUERRA FONTECHA, la parte demandada se notificó personalmente de dicha providencia, tal como lo determina el Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA:

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por BANCO DE BOGOTA S.A., contra DIEGO FERNANDO GUERRA FONTECHA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

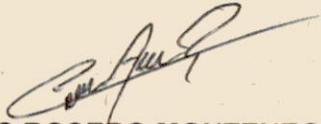
**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto 5 del numeral 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 146 Hoy, Agosto 27 de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1766

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: CHEVYPLAN S.A.

Demandado: ERMAN EDUARDO CAIPE GOMEZ

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00116-00

Palmira, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno

(2021).

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a Despacho el proceso ejecutivo propuesto por CHEVYPLAN S.A., contra ERMAN EDUARDO CAIPE GOMEZ, con el fin de resolver lo pertinente.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto 865 del 27 de abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de CHEVYPLAN S.A., contra ERMAN EDUARDO CAIPE GOMEZ, la parte demandada se notificó personalmente de dicha providencia, tal como lo determina el Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA:

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por CHEVYPLAN S.A., contra ERMAN EDUARDO CAIPE GOMEZ, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que

llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto 5 del numeral 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 146 Hoy, Agosto 27 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

**<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>**



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

**Secretaria**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

Agosto, veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1754
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00120-00
Demandante	Demandado
RICARDO HERNANDEZ	JOSE ALFREDO CARDENAS TRIVALDOS

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento respecto del escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico remitido a este Juzgado el 20 de agosto de 2021, en el cual solicita:

*"(...) muy comedidamente me permito solicitarle se sirva informarme si le están realizando los descuentos de salario al demandado, en caso contrario sírvase requerir al pagador de TRANSPRENSA, Centro de Recibos, ubicado en la Carrera 32 No. 10-151, Arroyo hondo - Yumbo, para que explique las razones que ha tenido para no realizar dichos descuentos".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisada la página Web del Banco Agrario se pudo establecer que a la fecha a favor del presente proceso se encuentran pendientes de pago los siguientes depósitos judiciales:



Prosperidad para todos

**DATOS DEL DEMANDADO**

<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	14699399	<b>Nombre</b>	JOSE ALFREDO CARDENAS TRIVALDO	<b>Número de Títulos</b>	2
----------------------------	----------------------	------------------------------	----------	---------------	--------------------------------	--------------------------	---

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463400000420446	14700580	RICARDO HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	16/07/2021	NO APLICA	\$ 12.300,00
463400000421343	14700580	RICARDO HERNANDEZ	IMPRESO ENTREGADO	20/08/2021	NO APLICA	\$ 24.600,00

**Total Valor** \$ 36.900,00

En atención a lo expuesto, el Juzgado dispondrá ponerle en conocimiento la información requerida al togado; sin que haya lugar al



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

requerimiento del pagador TRANSPRENSA, ya que se vienen realizando los respectivos descuentos, por cuenta de las cautelas decretadas.

En consecuencia, el JUZGADO:

**RESUELVE:**

**UNICO: PONER** en conocimiento del apoderado judicial de la parte demandante la relación de títulos judiciales solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 146 Hoy, Agosto 27 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1764

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
Demandado: MARINA ESTHER CADENA DE CASTAÑEDA  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00133-00  
Palmira, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno

(2021).

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a Despacho el proceso ejecutivo propuesto por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra MARINA ESTHER CADENA DE CASTAÑEDA, con el fin de resolver lo pertinente.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto 871 del 27 de abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra MARINA ESTHER CADENA DE CASTAÑEDA, la parte demandada se notificó personalmente de dicha providencia, tal como lo determina el Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA:

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra MARINA ESTHER CADENA DE CASTAÑEDA, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto 5 del numeral 4º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 146 Hoy, Agosto 27 de 2021.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1763

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.  
Demandado: LUZ MARY CAICEDO SALAZAR  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00141-00  
Palmira, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno

(2021).

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a Despacho el proceso ejecutivo propuesto por el BANCOLOMBIA S.A., contra LUZ MARY CAICEDO SALAZAR, con el fin de resolver lo pertinente.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto 1035 del 24 de mayo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor del BANCOLOMBIA S.A., contra LUZ MARY CAICEDO SALAZAR, la parte demandada se notificó personalmente de dicha providencia, tal como lo determina el Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA:

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por BANCOLOMBIA S.A., contra LUZ MARY CAICEDO SALAZAR, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que

llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto 5 del numeral 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 146 Hoy, Agosto 27 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1761

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía  
Demandante: SISTICREDITO S.A.S.  
Demandado: MARIA DEL CARMEN CALVO  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00186-00  
Palmira, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno

(2021).

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Viene a Despacho el proceso ejecutivo propuesto por la sociedad SISTICREDITO S.A.S., contra MARIA DEL CARMEN CALVO, con el fin de resolver lo pertinente.

### ANTECEDENTES PROCESALES

Por auto 1037 del 24 de mayo de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago, a favor de la sociedad SISTICREDITO S.A.S., contra MARIA DEL CARMEN CALVO, la parte demandada se notificó personalmente de dicha providencia, tal como lo determina el Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término de traslado, la parte ejecutada no propuso excepciones de mérito.

### CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PALMIRA:

### RESUELVE

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución dentro del presente proceso promovido por la sociedad SISTICREDITO S.A.S., contra MARIA DEL CARMEN CALVO, en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados con motivo de este proceso, si los hubiere y los que llegaren a ser objeto de medida cautelar, para que con su producto, se pague el crédito insoluto que se cobra.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar a la parte ejecutante las COSTAS del proceso que serán liquidadas por la Secretaría, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma equivalente al 5% del pago ordenado, de conformidad con el punto 5 del numeral 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



**CAMILO ANDRES ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 146 Hoy, Agosto 27 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>



**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
**Secretaria**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

Agosto, veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1745
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Radicado No.	765204189002-2021-00230-00
Demandante	Demandado
FRANCISCO JOSE GONZALEZ MUÑOZ	JULIO MANUEL ECHEVERRY SARMIENTO

Evidencia esta judicatura que el demandado **JULIO MANUEL ECHEVERRY SARMIENTO**, allegó correos electrónicos a este Despacho el día 23 de agosto de 2021, en los cuales manifiesta conocer de la existencia del presente proceso y además informa que actualmente tiene unos percances en su estado de salud.

Teniendo en cuenta lo indicado con anterioridad, esta instancia judicial dispondrá tener al demandado **JULIO MANUEL ECHEVERRY SARMIENTO**, notificado por conducta concluyente de la demanda y del proceso, conforme lo dispone el artículo 301 del C. General del proceso que establece:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.*

Entonces, para computo o contabilización de términos procesales, esta judicatura considerará notificado por conducta concluyente a la parte



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

demandada a partir del día 23 de agosto de 2021 (fecha en que se presentó el escrito).

Ahora, el Juzgado dispondrá ccompartir el expediente digital a demandado a sus correos electrónicos [jmecheverrycontador@hotmail.com](mailto:jmecheverrycontador@hotmail.com) y [interfotojamundi@hotmail.com](mailto:interfotojamundi@hotmail.com), para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa y contradicción, dentro del presente asunto.

Por otro lado, se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial aporta constancia del envío de la citación para efectos notificación dirigida al señor **JULIO MANUEL ECHEVERRY SARMIENTO**, a la Carrera 28 No. 28-59 Apto 302 de Palmira Valle, la cual se glosará al presente proceso sin consideración alguna, toda vez que el demandado mediante el presente auto está siendo notificado por conducta concluyente, tal como se explicó anteriormente en esta misma providencia.

En consecuencia, el JUZGADO:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, al demandado **JULIO MANUEL ECHEVERRY SARMIENTO**, del presente asunto, a partir del día 23 de agosto de 2021.

**SEGUNDO:** Compartir el expediente a la parte demandada a los correos electrónicos [jmecheverrycontador@hotmail.com](mailto:jmecheverrycontador@hotmail.com) y [interfotojamundi@hotmail.com](mailto:interfotojamundi@hotmail.com) para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO: GLOSAR** sin pronunciamiento alguno, la citación para notificación dirigida al demandado **JULIO MANUEL ECHEVERRY SARMIENTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Camilo Andrés Rosero Montenegro'.

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE (Palмира Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 146**  
**Hoy, Agosto 27 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de  
la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutiérrez Ortiz'.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
**Secretaria**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A Despacho del Señor Juez, el presente asunto con Oficio proveniente del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, con el que da contestación al Oficio No. 1008 del 08 de julio de 2021. Sírvase Proveer Palmira, Agosto 26 de 2021.

**ISABEL CRITINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria. -

**AUTO SUSTANCIATORIO No. 098**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía  
Demandante: Luis Fernando Bastidas Lopez  
Demandado: Construtech Obras Civiles S.A.S  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00261-00

Palmira, Veintiséis (26) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Atendiendo el informe de secretaria, y como quiera que el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA da contestación al Oficio No. 1008 del 08 de julio de 2021, informando lo siguiente: "(...) esta judicatura con proveído de sustanciación No. 0201 de fecha julio 19 de 2021, proferido en el proceso ejecutivo singular con medidas previas radicado bajo la partida No. 2017-0023 propuesto por la SOCIEDAD INCOMSA S.A, contra la SOCIEDAD CONSTRUTECH OBRAS CIVILES S.A.S dispuso; ACCEDER al pedimento de embargo de REMANENTES de los bienes de propiedad de CONSTRUTECH OBRAS CIVILES S.A.S, por se el PRIMER que se recibe en tal sentido.". El Despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palмира Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 146 Hoy, 27 de AGOSTO de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
 Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
 PALMIRA-VALLE.

Agosto, veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021).

Providencia:	Auto Interlocutorio No. 1708
Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicado No.	765204189002-2021-00313-00
Decisión:	Requiere apoderado
Demandante	Demandado
FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA	LILIANA RAMIREZ RAMIREZ

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito allegado por la apoderada(a) judicial de la parte demandante, con el cual aporta constancia del envío de la NOTIFICACION PERSONAL dirigida a la demandada **LILIANA RAMIREZ RAMIREZ**, al correo electrónico [ajevl@hotmail.com](mailto:ajevl@hotmail.com) conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la cual una vez examinada se advierte que la misma fue recibida por el destinatario.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el expediente, advierte esta judicatura, que en el líbello de notificaciones de la demanda, la apoderada de la parte actora efectivamente informó como correo electrónico de la demandada **LILIANA RAMIREZ RAMIREZ**, el email [ajevl@hotmail.com](mailto:ajevl@hotmail.com), sin embargo, actualmente para efectos de notificaciones se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020; de ahí que sea necesario que la parte actora, indique la forma en que obtuvo dicha dirección electrónica de la parte pasiva, allegando las evidencias correspondientes, tal y como lo regula el artículo 8° del mencionado Decreto 806, que establece:

*“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PALMIRA-VALLE.

*envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)* (Subrayado fuera de texto).

En virtud de lo anterior, esta instancia judicial requerirá al apoderado(a) judicial de la parte actora, para que allegue la información y documentación requerida, de conformidad como lo determina el Decreto 806 de 2020, lo anterior, en virtud de que dicha información le había sido requerida por este Juzgado a través de providencia interlocutoria No. 1495 del 23 de julio de 2021, sin que hasta el momento se haya cumplido esa carga impuesta.

En consecuencia, el JUZGADO:

**RESUELVE:**

**UNICO: PREVIO A CALIFICAR** la NOTIFICACION PERSONAL dirigida a la demandada **LILIANA RAMIREZ RAMIREZ**, al correo electrónico [ajevl@hotmail.com](mailto:ajevl@hotmail.com), se le requiere a la apoderada judicial de la parte demandante, para que indique la forma en que obtuvo dicha dirección electrónica de la parte pasiva, allegando las evidencias correspondientes, tal y como lo regula el artículo 8° del mencionado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Correo electrónico: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PALMIRA-VALLE.**

**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en  
**estado No. 146 Hoy, Agosto 27 de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-  
de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-  
palmira/2020n1](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Isabel Cristina Gutierrez Ortiz', written over a faint circular stamp.

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
**Secretaria**



**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 25 de agosto de 2021, luego de haberse suscitado y resuelto un conflicto de competencia. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 25 de 2021

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**

Secretaria. –

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima cuantía

Demandante: Nelly María Gil Cañas

Demandado: Hivalia Del Mar Montaña Domínguez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2021-00328-00

Palmira, Veinticinco (25) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

La demanda Ejecutivo Singular de Mínima cuantía, instaurada por Nelly María Gil Cañas, adolece de los siguientes defectos que hacen necesaria su inadmisión:

- I. Atendiendo los presupuestos de precisión y claridad de los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.), el apoderado de la parte actora deberá:
  - a. aclarar la calidad que le asiste a la demandante Nelly María Gil Cañas, frente a la INMOBILIARIA INTERFINANZA, pues en concordancia con el Certificado de matrícula mercantil aportado la señora Gil Cañas es propietaria del establecimiento denominado INMOBILIARIA INTERFINANZA, y no “*arrendadora de la INMOBILIARIA (...)*” como se estableció en el libelo introductorio de la demanda y en el hecho primero de la demanda.
  - b. Precisar si el inmueble dado en arrendamiento fue desocupado o continua en tenencia de la arrendataria, de haber sido desocupado se deberá señalar con precisión la fecha en la que se entregó el inmueble a la demandante.
  - c. Corregir el acápite de pretensiones desde la pretensión No. 9 a la No. 18, por cuanto:
    - en la No. 9 se expresa de forma errada el período de causación del canon de arrendamiento es retroactivo al sostener que inicia desde el “*mes de diciembre del 2.019 al 31 de noviembre del 2019*”;
    - en la Pretensión No. 10 señala que cobrará el canon correspondiente al año **2019**, pero refiere como período de causación “*desde 01 del mes de enero del 2.020 al 31 de noviembre del 2.020*”; errando también en la última precisión, pues NO es lógico que cobre el canon desde enero hasta noviembre del año 2020.
    - De la pretensión No. 10 a la No. 18, se señalan los períodos de causación del canon por más de un mes, pues textualmente recamó dichos cánones hasta el día “*31 de noviembre del 2.020*”



2. El Despacho observa que en la demanda existe una Indevida acumulación de pretensiones (Art. 88 C.G.P), pues a través del trámite del proceso ejecutivo se pretende “*Se declare jurídicamente Terminado el contrato de arrendamiento*”, finalidad propia del trámite reglado en el artículo 384 del C.G.P. (proceso declarativo); en consecuencia, para subsanar la demanda el apoderado judicial del demandante deberá restringir o adecuar la pretensión primera de la demanda a la exigibilidad de las obligaciones claras expresas y exigibles derivadas del título ejecutivo (contrato de arrendamiento) aportado en la demanda, lo que significa que deberá prescindir de perseguir a través del proceso ejecutivo la terminación del contrato de arrendamiento.

El profesional del derecho, debe tener presente que para llevar avante la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento contrato deberá:

- a. Demandar esa pretensión, a la persona que se obligó directamente en calidad de arrendataria (LUZ ANGELA ZAPATA DOMINGUEZ).
  - b. Proponer ante la Jurisdicción Proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, de conformidad con los postulados del artículo 384 del C.G.P.
  - c. Estar facultado por su poderdante para interponer demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, pues en el poder Especial adjunto sólo se le confirió mandato para interponer demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de la señora Hídalía Del Mar Montaña Domínguez, y NO en contra de la persona arrendataria.
3. La naturaleza de los procesos ejecutivos es perseguir el cobro judicial de obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en títulos ejecutivos, de tal modo que no se podrán ejecutar las obligaciones que no revistan estas características (Artículo 422 del C.G.P).

En concordancia con lo anterior, la pretensión de la Cláusula penal, entendiéndose que contrae una naturaleza resarcitoria por los posibles incumplimientos de las obligaciones originadas en el contrato, no puede ser ejecutada sino discutidas dentro de un proceso declaratorio, porque depende de que el demandante compruebe el incumplimiento del deudor, es decir, que la Cláusula penal es producto de la excepción al principio latino *pacta sunt servanda* —lo pactado debe cumplirse— razón por la que su exigibilidad, debe ser demostrada a través del correspondiente proceso declarativo, lo que lleva a inferir que la solicitud de ejecución de la cláusula penal no es procedente a través del proceso ejecutivo tal como fue elaborado.

Para demostrar que no es una actitud caprichosa del juzgado puede observarse que el Consejo de Estado en Sentencia 18410 de 2001, con ponencia del magistrado Alier Eduardo Hernández Enríque, adujo que “*teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

*obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente.”*

Además, para el Juzgado cobra relevancia el hecho de que la parte actora mediante el presente proceso ejecutivo, reclama el cumplimiento de la obligación principal (cancelación de cánones adeudados), y además pretende que se ejecute también la cláusula penal compensatoria; sin embargo, jurídicamente, al tenor de lo establecido en el artículo 1594 del Código Civil, no es factible requerir o pretender al mismo tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena de tipo compensatoria.

4. Como consecuencia de lo anterior, el acápite de cuantía de la demanda deberá adecuarse a las pretensiones, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.
5. De conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. la parte actora deberá aportar nuevamente el contrato de arrendamiento, por cuanto el que SE APORTÓ fue escaneado de forma INCOMPLETA, ello por cuanto se advierte que carece de la parte en la cual se establecieron varias las cláusulas.
6. Atendiendo el presupuesto del numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., le corresponde al ejecutante ordenar los hechos de la demanda en orden consecutivo, pues en el caso de marras, pasa del hecho **SEGUNDO** al hecho **QUINTO**.

Por último, la medida de embargo no se considerará hasta que no se libre orden de pago. No obstante, teniendo en cuenta que recaen sobre bienes sujetos a registro, se requiere se aporte los certificados de tradición correspondientes, a fin de determinar la procedibilidad de lo solicitado, así como también la posible existencia de acreedores con garantía real que deban ser vinculados (Artículo 462 del C.G.P.).

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Ejecutiva Singular, iniciada por **Nelly María Gil Cañas**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado KEVIN ROSEMBERG ROMERO PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.276.855 y T.P No. 113.350 del C. S de la J., para actuar conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 7:00 a.m a 4:00 p.m

de la profesión, según consta en el certificado de antecedentes disciplinarios del C.S de la J, que se anexa al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

**CAMILO ANDRÉS ROSERO MONTENEGRO**

**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Palmira Valle).  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en **estado No. 146 Hoy, 27 de AGOSTO de 2021.**

**De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/2020n1>

**ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ ORTIZ**  
Secretaria